

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00214 - 00
ACCIONANTE: LUIS MIGUEL MADERA GOMEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señor LUIS MIGUEL MADERA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 18.881.397, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE CHALAN – SUCRE, entidad pública representadas legalmente por su alcalde señor JORGE DAVID MENDEZ VANEGAS, o quien haga sus veces.

2.

ANTECEDENTES

El señor LUIS MIGUEL MADERA GOMEZ, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 17 de mayo de 2013, recibido el día 23 de mayo de la misma anualidad, que surgió en respuesta del escrito de vía gubernativa elevado ante dicha entidad, mediante se le negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales adquiridos por el señor LUIS MIGUEL MADERA GOMEZ, tales como salarios, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio y de navidad, vacaciones, prima vacacional, bonificación por servicios prestados, dotación, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, aportes al sistema de seguridad social. De igual forma que se declara la existencia de la relación de carácter laboral existió entre el señor LUIS MIGUEL MADERA GOMEZ y el ente demandado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, derecho de petición, constancia de la audiencia de conciliación y otros documentos para un total de 39 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE CHALAN – SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 17 de mayo de 2013, recibido el día 23 de mayo de la misma anualidad, que surgió en respuesta del escrito de vía gubernativa elevado ante dicha entidad, mediante se le negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales adquiridos por el señor LUIS MIGUEL MADERA GOMEZ, tales como salarios, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio y de navidad, vacaciones, prima vacacional, bonificación por servicios prestados, dotación, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, aportes al sistema de seguridad social. De igual forma que se declara la existencia de la relación

de carácter laboral existió entre el señor LUIS MIGUEL MADERA GOMEZ y el ente demandado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal D dice” Cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del termino de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso.” En el caso fáctico objeto de estudio podemos observar, que la entidad demandada contesto el derecho de petición mediante oficio de fecha 17 de mayo y recibido por el demandante el día 23 del mismo mes y año, y la solicitud de conciliación fue solicitada el día 17 de julio de 2013, y la constancia de la celebración de la diligencia fallida fue el doce (12) de septiembre de 2013, la demanda fue presentada el día 19 de septiembre del 2013. Se puede observar a simple vista que el medio de control fue presentado dentro del término indicado por la ley.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que el acto administrativo no plasma que contra él procede recurso alguno, por lo tanto no hubo necesidad de interponerlo

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, se agotó cumpliendo con lo estipulado en el artículo |en la norma enunciada en las líneas precedente..

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a el MUNICIPIO DE CHALAN –SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fijese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00214 - 00
ACCIONANTE: LUIS MIGUEL MADERA GOMEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE**

Reconózcase personería para actuar al doctora VIANIS BALDOVINO ARRIETA, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.103.094.218 y con la Tarjeta Profesional N° 179.684 del C.S.J, como apoderado especial de la demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
Juez**

A.P.A.